



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
del Poder Judicial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 15 OCT 2010

OFICIO N° 555 -2010-SERVIR/PE

Señor

HARALDO CRUZ NEGRÓN

Intendente Nacional (e) de Recursos Humanos

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

Presente.-

S U N A T	
SECRET. GENERAL-WILSON	
ENF. : 000-TI0001-2010-234570-2	
FECHA: 18/10/2010	
HORA: 10:49	2596 (1)
RECEP: PERCY ARTICA GERONIMO	

Asunto : Consulta sobre negociación colectiva en el sector público

Referencia : Oficio N° 058-2010-SUNAT/2F0000

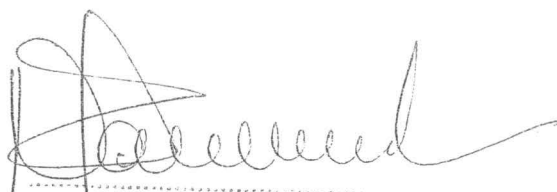


Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta a SERVIR determinados asuntos relacionados a la negociación colectiva en el sector público.

Al respecto, le remito el Informe Legal N° 337-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/JVM//jdv
Reg. N° 7445-2010

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL Nº 337-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **JOSE VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Referencia : Oficio Nº 058-2010-SUNAT/2F0000

Asunto : Consulta del Intendente Nacional de Recursos Humanos de la
SUNAT sobre negociación colectiva en el sector público

Descriptores : a) Competencia de SERVIR
b) Negociación colectiva en el sector público: desarrollo constitucional
e infra constitucional
c) Limitaciones a la negociación colectiva en el sector público

Fecha : Lima, **14 OCT 2010**

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Intendente Nacional (e) de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT formula consulta relacionada a negociaciones colectivas en el sector público.

I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

1.1. Mediante Oficio Nº 058-2010-SUNAT/2F0000 el Intendente Nacional (e) de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) formula las siguientes consultas:

- a) ¿Los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral privado, así como los comprendidos en el régimen laboral público, que laboran en una misma entidad pública, tienen derecho a la negociación colectiva?
- b) De tener derecho a la negociación colectiva los servidores públicos señalados en la pregunta anterior, ¿es factible legalmente que a través de convenios colectivos se les incremente las remuneraciones y se les asigne una serie de bonificaciones y/o beneficios, teniendo en cuenta que la entidad pública empleadora tiene aprobada sus normas de austeridad donde está prohibido el otorgamiento de dichos beneficios?
- c) ¿Es posible de acuerdo a la normatividad legal vigente someter a laudo arbitral materias relativas a remuneraciones o beneficios laborales o sindicales, que pudieran



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

tener implicancia en las materias que regula el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos?

- 1.2. Respecto a los derechos colectivos de los trabajadores, el artículo 28º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala lo siguiente:

"Artículo 28º.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga.

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. *Garantiza la libertad sindical.*
2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*



- 1.3. En cuanto al presupuesto del Sector Público, el artículo 77º de la Constitución señala lo siguiente:

"Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

- 1.4. El numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- De los ingresos del personal

6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

En el caso de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) y EsSalud, las negociaciones colectivas que eventualmente arriben a etapa arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas será la única instancia facultada para autorizar la capacidad de oferta de las entidades, en materia de reajuste de ingresos, a proponer ante los tribunales arbitrales.

Exonérese del párrafo 6.1 a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Penitenciario, y autorícese al Ministerio de Justicia a modificar el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2005-JUS, y reajustar la Asignación Especial por Condiciones de Trabajo a favor de los servidores penitenciarios.

Exonérese del párrafo 6.1 a las entidades públicas que se indican a continuación: Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Instituto del Mar del Perú (Imarpe), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan), Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif), Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) y Administración Central del Pliego 039, previa autorización de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

Exonérese del párrafo 6.1 al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan) para el pago de dietas a los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente del Consejo, y a los vocales del Tribunal del Servicio Civil."



- 1.5. El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia, las mismas que están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

II ANÁLISIS

De la competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de las relaciones humanas y resolución de conflictos, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"****"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"**

se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la negociación colectiva en el sector público

- 2.2. Antes de determinar si los servidores de la Administración Pública se encuentran o no en la posibilidad de negociar el incremento de remuneraciones o el otorgamiento de nuevos beneficios económicos, debe determinarse si son titulares del derecho a la negociación colectiva. Para este efecto, el tema merece ser tratado desde un punto de vista constitucional y otro infra constitucional –marco normativo de nivel inferior a la Norma Fundamental.

Desarrollo constitucional del derecho a la negociación colectiva en el sector público

- 2.3. El artículo 42º de la Constitución reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos y establece, además, que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El hecho que en el artículo 42º de la Constitución no se reconozca de manera expresa el derecho a la negociación colectiva a los servidores públicos, no necesariamente puede inducirnos a afirmar que no son titulares de dicho derecho, toda vez que el citado precepto constitucional debe ser interpretado conjuntamente con otras disposiciones de la Constitución y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

- 2.4. El artículo 39º del texto constitucional establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De esta manera, la Constitución otorga a los dependientes estatales, por el solo hecho de prestar servicios personales a la Administración Pública, la denominación de "trabajadores". Y no establece ninguna distinción de régimen jurídico que pueda servir de base para argumentar que los servidores públicos no tienen la titularidad de los derechos constitucionales previstos para todos los trabajadores.

De esta forma, como sostiene Balbín Torres, "(...) siendo trabajadores según el propio texto constitucional, les corresponde la aplicación de los derechos constitucionales laborales previstos para la tutela de toda forma de trabajo dependiente, en particular





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

los del artículo 28º de la Constitución"¹, es decir, los derechos colectivos de sindicación, a la negociación colectiva y la huelga.

- 2.5. En esta línea, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2005-PI/TC², el Tribunal Constitucional, previo al análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Marco del Empleo Público - Ley Nº 28175, formuló diversas consideraciones preliminares en torno al empleo público, la función pública y el régimen constitucional del trabajo en la Administración Pública, señalando expresamente lo siguiente:

"(...) es necesario desarrollar el marco constitucional del régimen del trabajo, toda vez que sus normas, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé, se aplican tanto al régimen público como al privado de trabajo (...)" (Fundamento Nº 17)

Lo afirmado por el Tribunal Constitucional determina que a los trabajadores estatales se les aplican todos los derechos del trabajo, por tener un origen constitucional común, de donde se puede inferir que, dentro de tales derechos, se encuentran los de libertad sindical, negociación colectiva y huelga, previstos en el artículo 28º de la Constitución.

- 2.6. Por otra parte, en el Fundamento Nº 52 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:



"(...) la Constitución reconoce en su artículo 42º el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por ello, para una adecuada interpretación del ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debemos tener presente el Convenio Nº 151 de la OIT relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública." (El subrayado es nuestro)

De esta forma, el máximo intérprete de la Constitución reconoce que el derecho de sindicación de los servidores públicos involucra el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, en tanto constituye una de las expresiones más genuinas del derecho de libertad sindical, reconociéndose de esta forma el **aspecto colectivo** de este

¹ BALBIN TORRES, Edgardo, "Sobre el derecho de negociación colectiva de los trabajadores estatales y la normativa presupuestal". En: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Grijley, Lima, 2008, p. 503.

² En la sentencia recaída en el Expediente Nº 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos contra diversos artículos de la Ley Marco del Empleo Público - Ley Nº 28175.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

derecho, que se expresa en la facultad de los sindicatos de auto-organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores.

Y así lo ha establecido también el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), según el cual la libertad sindical está compuesta de tres grandes derechos: (i) la negociación colectiva, (ii) la huelga, y (iii) otras actividades que involucran además de la organización sindical, toda acción cuya función sea defender los intereses de los trabajadores.

- 2.7. De otro lado, tal como indica el Tribunal Constitucional en la sentencia bajo comento, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental³, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos debe ser interpretado de conformidad con el Convenio N° 151 de la OIT.⁴

Dicho Convenio establece en su artículo 7º que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

De esta forma, el Convenio N° 151 de la OIT, con la sola consagración del derecho de sindicación de los servidores públicos, reconoce el derecho a la negociación colectiva de dichos trabajadores, y compromete a los Estados –entre ellos al Perú– a estimular y fomentar mecanismos de negociación entre el Estado y las organizaciones de empleados públicos.

- 2.8. Lo expresado en los numerales precedentes nos permite concluir que los sindicatos de servidores públicos son titulares del derecho a la negociación colectiva y que éste se constituye en un derecho de fuente constitucional.

Desarrollo infra constitucional del derecho a la negociación colectiva en el sector público

- 2.9. A nivel infra constitucional, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos presenta una doble regulación, dependiendo del régimen laboral al cual pertenecen, privado o público.
- 2.10. Los trabajadores de entidades y empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada están comprendidos en las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto

³ La Cuarta Disposición Final y Transitoria señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁴ El Convenio N° 151 de la OIT, Convenio sobre la Protección del derecho de sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la Administración Pública, fue ratificado por el Perú el 27 de octubre de 1980.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT), siendo titulares por tanto de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga, previstos en ella. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos por parte de los servidores públicos **no debe oponerse a normas específicas que los limiten**, conforme a lo señalado en el artículo 1° del TUO de la LRCT.⁵

- 2.11. En cuanto a los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones, el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios **que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en dicha Ley**.

Asimismo, el derecho a la sindicación de estos servidores –que comprende la negociación colectiva– se encuentra limitada por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, en cuyo artículo 4° prevé que dicho derecho no puede ser ejercido por la organización sindical de manera irrestricta, sino dentro de los límites de la ley.⁶

De las limitaciones al derecho a la negociación colectiva en el sector público

- 2.12. Sobre este punto, reiteramos nuestros comentarios expresados en los Informes Legales N° 149 y 162-2009-SERVIR/GG-OAJ y 063, 181 y 213-2010-SERVIR/GG-OAJ, en el sentido que la Constitución y otras normas de menor jerarquía, prevén que el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva de los servidores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que está sujeto a determinados límites, que son impuestos por la propia Norma Fundamental y otras disposiciones, como las indicadas en los numerales precedentes.



Así, conforme a las normas relativas al presupuesto público previstas en el artículo 77° de la Constitución, las negociaciones colectivas de los servidores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo –que debe ser aprobado por el Congreso de la República– toda vez que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes.

⁵ TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

"Artículo 1.- La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.

Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado **en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos.**" (el resaltado es nuestro).

⁶ Decreto Supremo N° 003-82-PCM

"Artículo 4.- Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, **dentro de los límites de la Ley**, defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos; contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socio-económico de la Nación y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio." (el resaltado es nuestro)

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador.

En ese sentido, el Estado-Empleador, a diferencia del empleador privado, no podría o se encontraría limitado para conceder u otorgar nuevos derechos, beneficios económicos, mejoras, entre otros beneficios, o incrementar los ya existentes, que no se encuentren autorizados dentro del marco legal.



Conforme a lo expuesto, cuando el Estado-Empleador participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.

- 2.13. Para el presente ejercicio presupuestal, el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece una serie de limitaciones presupuestales aplicables en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno. En virtud de dicha norma, se elimina cualquier posibilidad de incremento remunerativo a los servidores públicos (cualquiera sea su forma, denominación, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento), inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.⁷

Por otra parte, cabe destacar que sólo las entidades públicas mencionadas en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 29465, además de sujetarse a las limitaciones presupuestales impuestas por ley, deben acatar también las disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público que ellas mismas aprueben dentro de su ámbito.

Debe anotarse que las presentes limitaciones serán aplicables únicamente al ejercicio fiscal 2010, extendiéndose al ejercicio fiscal 2011 sólo si la Ley de Presupuesto correspondiente a dicho año mantuviera una limitación similar.

Del arbitraje para la solución de la controversia

- 2.14. Las normas que regulan el derecho de sindicación de los servidores públicos sujetos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, son el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y el Decreto Supremo Nº 026-82-JUS.

⁷ Las únicas entidades de la Administración Pública que están exceptuadas de dicha limitación presupuestal son aquellas mencionadas en el tercer y cuarto párrafo del numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 29465.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

El Decreto Supremo N° 003-82-PCM estableció que, una vez recibido el pliego de peticiones de la organización sindical, el Titular de la Entidad debía convocar a una **Comisión Paritaria** con la finalidad de buscar una fórmula de arreglo, y sólo en caso de no lograrlo el Titular debía remitir lo actuado a una **Comisión Técnica**, para que emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus observaciones, recomendaciones y sugerencias. En caso que la **Comisión Paritaria** no aceptara las observaciones de la **Comisión Técnica**, contenidas en su informe, los actuados pasaban a conocimiento de un Tribunal Arbitral, para la solución de la controversia.

Sin embargo, el Decreto Supremo N° 074-95-PCM, publicado el 04 de enero de 1996, derogó expresamente, entre otras funciones del ex Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), lo referido a organización de comisiones técnicas y la participación de éstas en la elaboración de informes técnicos en los conflictos de intereses surgidos en los procesos de negociación colectiva.

No obstante, se mantienen vigentes los artículos 30°, 31° y 32° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que regulan la conformación y participación del Tribunal Arbitral en la solución de la controversia.



Así, conforme a dichas normas, en caso que la **Comisión Paritaria** no llegase a una fórmula de arreglo, el sindicato puede declarar la huelga o solicitar el arbitraje, en este último caso sujetándose al procedimiento que para tal efecto acuerde o decida la **Comisión Paritaria** y *considerando, además, las limitaciones o restricciones en materia presupuestal que pudieran establecerse en las leyes anuales de presupuesto.*⁸

- 2.15. En cuanto a los servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el TUO de la LRCT en sus artículo 61º y 62º prevé que si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación (ante la Autoridad de Trabajo), podrán las partes, alternativamente, someter el diferendo a arbitraje o declarar la huelga.

Si la controversia se sometiera a arbitraje, el Tribunal Arbitral debería sujetarse también a las limitaciones o restricciones que en materia presupuestal establezcan las leyes anuales de presupuesto, conduciendo el procedimiento de arbitraje conforme al marco constitucional y legal vigente.

Así, la propuesta final de una de las partes que el Tribunal Arbitral recoja en el laudo no podría contravenir las normas presupuestarias que impongan restricciones o límites a los ingresos del personal.

De igual manera, aun cuando el Tribunal Arbitral puede atenuar posiciones extremas, la propuesta atenuada que finalmente se recoja en el laudo tampoco debería

⁸ A mayor abundamiento sobre la negociación colectiva y el arbitraje en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pueden consultarse los Informes Legales N° 026, 063 y 213-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en la página web de SERVIR (www.servir.gob.pe).

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

contravenir las restricciones presupuestarias que en materia de ingresos de personal establezcan las leyes de presupuesto.

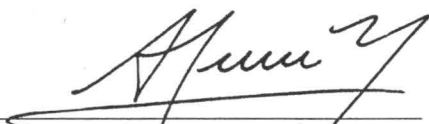
- 2.16. Conforme a lo expuesto, aun cuando la controversia se someta a arbitraje, tanto el Estado-Empleador como las organizaciones de trabajadores sujetos al régimen de trabajo público o al régimen laboral de la actividad privada, deberán sujetarse a las restricciones presupuestarias que pudieran preverse en las leyes de presupuesto vigentes.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. De lo señalado precedentemente se desprende que tanto los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada como aquellos que se encuentran bajo el régimen laboral público, tienen derecho a la negociación colectiva.
- 3.2. El derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos no se ejerce de modo irrestricto, sino que está sujeto a las limitaciones de la ley, entre ellas, las que regulan materias presupuestales.
- 3.3. Estas restricciones presupuestales deberían ser aplicadas incluso si la controversia llegara a someterse a arbitraje, en los dos regímenes laborales que hemos comentado.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y, de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



JOSÉ VALDIVIA MORÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
Autoridad Nacional del Servicio Civil